

Sentencia T.S.J. Castilla y León de 9 de enero de 2013

VALLADOLID

SENTENCIA: 00034/2013

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 1104 0003094

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002174 /2012 C.N.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000617 /2011 JDO. DE LO SOCIAL n.º 004 de VALLADOLID

Recurrente/s: Jose Antonio

Abogado/a: JAVIER OSCAR CASTAÑO CUENCA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: INSS Y TGSS, FREMAP, SOCAMEX S.A.

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL, GABRIEL MARTINEZ GERBOLES,

Procurador/a:,,

Graduado/a Social:,,

Rec. núm. 2174/12

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M.ª Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a nueve de enero de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2174 de 2012 interpuesto por D. Jose Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Valladolid de fecha 29 de marzo de 2012 (autos 617/11), dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Mutua FREMAP y contra la empresa SOCAMEX, S.A., sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 28 de julio de 2011 se presentó en el Juzgado de lo Social número Cuatro de Valladolid demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.—En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- El actor, D. Jose Antonio, nacido el NUM000.1981, figura afiliado a la Seguridad Social con el número NUM001, dentro del Régimen General, siendo su última profesión habitual a los presentes efectos, la de ingeniero químico (técnico superior), que desempeñó por cuenta y orden de SOCAMEX, S.A., dedicada al tratamiento y depuración de aguas, en que desempeñó el puesto de Jefe de los Servicios de Agua cuya concesión administrativa gestionaba dicha empresa, con la coordinación, seguimiento y dirección de las labores de operación y mantenimiento de las infraestructuras (gestión administrativa, control-ajuste de la operación en planta - procesos físico-químicos-, conservación de equipos electromecánicos y obra civil, reparación de averías, diseño/ejecución de obras menores, lecturas de contadores, toma de muestras y análisis in situ para control del proceso). Segundo.- El 06.07.2010, cuando se encontraba prestando servicios para la empresa indicada, que tenía concertada la cobertura de las contingencias

profesionales con la Mutua FREMAP, coordinando tareas de mantenimiento en la ETAP de Benavente, caminando por la instalación, en zona de suelo resbaladizo, sufrió una torcedura en la rodilla, iniciando un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente laboral, con el diagnóstico de fractura cerrada del extremo proximal de tibia, del que fue dado de alta el 24.01.2011 por "mejoría que permite realizar trabajo habitual", e iniciadas actuaciones administrativas sobre incapacidad permanente con propuesta de la Mutua de lesiones permanentes no invalidantes; por la Dirección Provincial de Valladolid del Instituto demandado se dictó resolución el 29.04.2011, previo Dictamen.-Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 19.04.2011, por la que se reconocieron al actor las prestaciones correspondientes a las lesiones permanentes no invalidantes recogidas en el número 099 (rodilla: flexión residual superior a 90 grados), con una cuantía total de 510 €, a cargo de la Mutua codemandada. Disconforme el actor con dicha Resolución por considerar que le correspondía ser declarada afecta de incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial, formuló reclamación previa que ha sido desestimada el 20.06.2011. Tercero.- El demandante presenta: Fractura de meseta tibial derecha interna y externa (Grado V Schatzker), tras traumatismo el 06.07.2010, con reducción, fijación y rehabilitación. Sin signos de artrosis traumática. Limitación de la flexión de rodilla a más de 105.º (normal 135) y flexo de 5.º Cuarto.- La base reguladora de la prestación interesada, por incapacidad permanente total, asciende a 3.198 € mensuales € mensuales (conformidad), y su base reguladora por contingencias profesionales, en el mes de junio de 2010, ascendió a 3.198 €"

Tercero.—Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor, fue impugnado por la Mutua codemandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Valladolid, de 29 de marzo de 2012, desestimó la demanda deducida por don Jose Antonio frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la Mutua de Accidentes de Trabajo número 61, Fremap, y frente la patronal Socamex, S. A., demanda a cuyo través se reivindicaba la declaración de afectación de su suscriptor a incapacidad permanente total o, subsidiariamente, parcial para su profesión, derivadas de accidente de trabajo, con los correspondientes derechos prestacionales a calcular con arreglo a un haber regulador cifrado en 3198 euros. De esa suerte, la citada sentencia vino a ratificar la adecuación a derecho de las resoluciones administrativas impugnadas en la sede judicial, actos aquellos que habían establecido que las dolencias dejadas por el accidente laboral sufrido por el Sr. Jose Antonio en julio de 2010 eran tributarias

de las denominadas lesiones permanentes no invalidantes, indemnizables en la suma de 510 euros, indemnización esa a arrostrar por la Mutua Fremap.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la misma parte en la instancia demandante, quien interesa en primer término, al amparo de lo previsto en el artículo 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social, la rectificación de los hechos probados de la sentencia de origen.

En primer lugar, se insta en el escrito de recurso la modificación del hecho probado primero y, en concreto, la identificación de la profesión del Sr. Jose Antonio como jefe de servicio de aguas, y no como ingeniero químico, cual aparece en la versión judicial, así como la complementaria plasmación en el citado hecho de que el desempeño del puesto de trabajo citado supone la prestación de servicios en espacios confinados, el uso de escaleras de mano y escalas, y el desplazamiento por todos los puntos de las instalaciones.

Juicio de la Sala, sin embargo, no es posible aceptar esa pretensión de alteración fáctica. De un lado, porque la condición profesional del trabajador ahora recurrente como ingeniero químico es la que figuraba en el contrato de trabajo, y porque en esa condición profesional don Jose Antonio desempeñaba en Socamex el puesto de trabajo de jefe de los servicios de agua, extremos esos bien diferenciados y que aparecen perfectamente plasmados en el hecho que se quiere alterar. Y, en segundo lugar, porque la rectificación fáctica que se está rechazando resultaría al cabo irrelevante para alterar el pronunciamiento de instancia, afirmación esa sobre la que se insistirá en el siguiente fundamento de esta sentencia.

En segundo y último lugar, se patrocina en el escrito de suplicación la complementaria precisión en el hecho probado segundo de las siguientes restricciones funcionales afectantes a la dañada rodilla derecha del Sr. Jose Antonio: limitación de la movilidad de la citada articulación, con dificultad para caminar por terreno irregular, subir y bajar escaleras, acuclillarse y ponerse de rodillas.

Empero, tampoco puede la Sala aceptar la pretensión de complemento probatorio que acaba de ser expuesta. Nuevamente, por la intrascendencia de lo que se quiere incorporar a la realidad de la contienda para modificar el pronunciamiento contenido en la sentencia objeto de recurso, extremo ese sobre el que también se insistirá en el siguiente fundamento de esta resolución. Y, además, porque las limitaciones funcionales que se quieren elevar a la categoría de verdad procesal forman ya parte de esa verdad, al encontrarse las mismas plasmadas con auténtico valor fáctico en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de Valladolid.

Segundo.—Ya en el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, atribuye la parte recurrente a la sentencia de origen la infracción por inaplicación de lo establecido en el artículo 137.4 o, subsidiariamente, de lo dispuesto en el número 3 de ese precepto del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción que de tales preceptos se conservara hasta la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

Y la citada crítica jurídica, al servicio de obtener de esta Sala uno u otro de los pronunciamientos en la instancia denegados, se instala en el siguiente esencial contexto circunstancial, tal y como el mismo surge del inalterado relato fáctico de la sentencia objeto de recurso y de lo que se consigna en su fundamentación jurídica con indudable valor probatorio. Don Jose Antonio, nacido en NUM000 de 1981 y a la sazón ingeniero químico al servicio de la empresa Socamex, patronal asociada a la Mutua de Accidentes de Trabajo Fremap para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores a su servicio, sufrió accidente de trabajo el 6 de julio de 2010, al padecer torcedura de su rodilla derecha mientras deambulaba por las instalaciones del centro de trabajo, torcedura que originó fractura de meseta tibial derecha interna y externa. Tras los tratamientos pautados, el Sr. Jose Antonio objetiva una restricción de la flexión de su rodilla derecha por encima de los 105° - la flexión normal es de 135°-, que limita para subir o bajar escaleras o para deambular por terrenos irregulares, limitación la citada que fue considerada por la Administración de la Seguridad Social tributaria de lesión permanente no invalidante, indemnizable con la suma total de 510 euros, indemnización a satisfacer por la Mutua Fremap. Con ocasión del accidente de trabajo al que se ha hecho referencia, el Sr. Jose Antonio prestaba servicios para la empresa Socamex con categoría profesional de ingeniero químico y desempeñando el puesto de trabajo de jefe de los servicios de agua en la estación depuradora de la Zamorana localidad de Benavente, consistiendo su actividad en la coordinación, seguimiento y dirección de las labores de operación y mantenimiento de infraestructuras de la citada estación.

Pues bien, si ese es el capital estado de cosas concurrente en el litigio que ahora aborda esta Sala, no erró entonces la sentencia de instancia a la hora de verificar el juicio de adecuación o de ponderación que es siempre necesario realizar en la contienda jurisdiccional sobre la situación protegida en que la incapacidad profesional permanente consiste, juicio ese tendente a establecer la entidad de la pérdida de capacidad de ganancia en el ámbito laboral que surge como consecuencia de las limitaciones o restricciones funcionales que derivan de un concreto cuadro patológico.

En efecto, cual correctamente fue ello afirmado en la sentencia de origen, no puede de ninguna manera sostenerse que una limitación de la flexión de la rodilla por encima de los 100° impida el desempeño del contenido fundamental de la actividad

profesional en que la ingeniería química consiste, ni que esa restricción funcional precipite una disminución del rendimiento o de la capacidad productiva en el citado quehacer que aflore o que se perciba de forma notoria, palpable o manifiesta, términos esos con los que cabría vulgarizar o caracterizar en el ámbito social general esa especie de la invalidez profesional consistente en una merma no inferior al 33% de la normal u ordinaria productividad en la actividad profesional de que se trate. A tal respecto, tiene la Sala que perseverar en la aseveración que se efectúa en la sentencia de Valladolid, acerca de la configuración eminentemente profesional que tiene en nuestro sistema de Seguridad Social la situación protegida en que la incapacidad profesional permanente consiste, configuración que instituye la profesión habitual del trabajador, y no el concreto puesto de trabajo que pudiere ocuparse dentro del elenco de los que son susceptibles de llevarse a cabo por razón de la cualificación profesional, como uno de los pilares esenciales de tal situación protegida. Así se desprende lo mismo de la propia definición que de los distintos grados de invalidez se efectuara en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social hasta la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, y así se colige también ello de la finalidad protectora misma que se brinda en la situación de incapacidad permanente, puesto que esa finalidad tiende a subvenir la merma de capacidad de ganancia que surge cuando, como consecuencia de reducciones anatómicas o funcionales, se pierden las aptitudes necesarias para el desempeño de una determinada actividad profesional, que no un concreto puesto de trabajo. En cualquier caso, aun cuando se identificara la actividad profesional que venía llevando a cabo el Sr. Jose Antonio con ocasión del accidente laboral por el mismo sufrido como la actividad propia de jefe del servicio de aguas en una estación depuradora, para la Sala sería igualmente obvio que la limitación funcional dejada por aquel siniestro de trabajo en la rodilla derecha del trabajador tampoco traduciría grado alguno de incapacidad permanente, puesto que las tareas de coordinación, seguimiento y dirección de los trabajos de operación y de mantenimiento de las infraestructuras de la referida estación depuradora no son tareas exigentes de una especial sobrecarga de la articulación dañada, ya que sostener lo contrario equivaldría a equiparar al jefe de servicios con figuras profesionales en modo alguno parangonables al mismo, cual podrían ser los encargados de mantenimiento, oficiales, operarios, etc.

Por todo ello, se impone la desestimación del recurso a la Sala elevado y la íntegra ratificación de la sentencia de instancia.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Valladolid de fecha 29 de marzo de 2012 (autos 617/11), dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Mutua FREMAP y contra la empresa SOCAMEX, S.A., sobre INCAPACIDAD PERMANENTE y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 2174/12 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.